

lo contrario no se disputaría su posesión. El sistema más jurídico; en materia de aluvión, es el de varias de nuestras antiguas costumbres que permitían á los ribereños despojados por la acción de las aguas que reclamasen sus terrenos á aquéllos que se aprovechaban de sus despojos. Citaremos la costumbre de Vic en Auvernia.

282. El código decide formalmente que el aluvión aprovecha á los ribereños de las corrientes de agua navegables ó nó, flotables ó nó. ¿No es esto prescribir toda distinción entre las corrientes de agua? (1). Sin embargo, la doctrina distingue, pero es de una extrema incertidumbre, como sucede siempre que se abandonan los textos. Proudhon pretende que los términos de la ley no se aplican más que á los ríos, que no se pueden extender á los riachuelos (2). Nosotros hemos encontrado ya esta distinción que se pretende establecer entre los ríos navegables y los riachuelos. Nosotros la rechazamos porque el código la ignora.

En el caso de que se trata, ella viene á parar en negar el derecho de aluvión cuando se trata de lo que se llama riachuelos. Esta distinción ha parecido á Demolombe muy conforme con los textos, en los cuales nada se dice de ella, lo que no impide que haga una nueva distinción entre los riachuelos, según que su curso es ó nó contiuo, y que el volumen de las aguas es ó nó bastante importante para que sirva de límite entre los fundos ribereños. Concluye diciendo que ésta es una cuestión de echo. ¡El derecho, una cuestión de hecho! ¿Para qué sirven entonces nuestros códigos?

283. ¿Cuándo hay aluvión? El art. 556 dice que es un crecimiento que se *forma* sucesiva é imperceptiblemente en los fundos ribereños. De aquí concluye Proudhon que el

1 Chardon, *Del aluvión*, núm. 35; Championière, *De la propiedad de las aguas corrientes*, núm. 432.

2 Proudhon, *Del dominio público*, núms. 1265 y 1273; Demolombe, tomo 10, núm. 17; Aubry y Rau, tomo 2º, p. 248, nota 4.

aluvión debe ser la obra de la naturaleza misma (1); luego no habría aluvión si los ribereños practicasen obras con el fin de provocar el crecimiento que se opera en sus fundos, ó de activarlo. Esto parece estar también en armonía con el espíritu de la ley. ¿Puede decirse que el aluvión es un dón de la fortuna que quita á unos y da á los otros cuando es producido por los trabajos de los ribereños? ¿y puede permitirse á éstos que se despojen los unos á los otros? No obstante, la opinión contraria ha prevalecido, y creemos que con razón. Proudhon añade algo al texto al exigir que el acrecentamiento tenga lugar por la acción sola de la naturaleza, todo lo que la ley quiere, es que el aluvión se forme sucesiva é imperceptiblemente. En cuanto á las empresas que hicieren los ribereños unos contra otros, no es necesario decir que son ilícitas. Los ribereños pueden defenderse contra la acción de las aguas, y si estos trabajos defensivos favorecen la formación de las tierras de aluvión, los otros ribereños no tienen que quejarse, porque pueden hacer otro tanto (2). Hay una sentencia de la corte de casación en ese sentido. Esta sentencia hace constar que, á pesar de los trabajos ejecutados por los ribereños, el aluvión se ha formado insensiblemente; por lo tanto, debe pertenecer á los ribereños según el texto formal de la ley (3).

La aplicación del principio no carece de dificultades, cuando los trabajos que han procurado los aluviones han sido ejecutados por el Estado, sea por interés de la navegación, sea por el de la industria. Nosotros no creemos que esta circunstancia sola pueda modificar el principio. La ley no se atiene á la causa que produce el aluvión; ella no considera

1 Proudhon, *Del dominio de propiedad*, núm. 594.

2 Aubry y Rau, tomo 2º, p. 48, notas 7-8 y las autoridades citadas.

3 Sentencia de denegada apelación, de 8 de Julio de 1829 (Dalloz. *Propiedad*, núm. 570).



más que el modo de formación de los terromonteros; si el crecimiento es sucesivo é imperceptible, hay aluvión, y el aluvión pertenece á los ribereños. En vano diría el Estado que él es quien ha producido el aluvión, que, formado por el lecho por medio de trabajos de arte, debe pertenecer al propietario del lecho, es decir, al Estado, supuesto que se trata de un río navegable; esta objeción cae en presencia del texto, que para nada se fija en el origen del aluvión. No está en esto la verdadera dificultad. Se supone que á consecuencia de los trabajos, se han formado terreros de una manera perceptible é instantánea. ¿Hay que atribuirlos á los ribereños ó al Estado? Hay duda. Por una parte, el artículo 556, ya no es aplicable, supuesto que el aluvión no se ha formado sucesiva é imperceptiblemente, lo que parece decidir la cuestión contra los ribereños. Por otra parte, el artículo 561 no atribuye al Estado más que los terromonteros que se forman en el río, es decir, como lo diremos más adelante, los terromonteros que no están adheridos á las riberas; lo que parece decisivo contra el Estado. Nosotros creemos, no obstante, con la jurisprudencia, que los terromonteros instantáneos pertenecen al Estado. Le pertenecen por el hecho solo de que no son la propiedad de los ribereños; éstos no pueden reclamarlos porque se trata de un aluvión. Por lo tanto, opinamos que debe aplicarse el art. 539, por cuyos términos los bienes sin dueño pertenecen al dominio público. La jurisprudencia no invoca este principio, ella se funda en los arts. 556 y 560 (1). Cierto es que el art. 556 no es aplicable, lo que basta para hacer á un lado á los ribereños; pero queda por establecer el derecho del Estado. ¿Es cierto que el art. 560 lo consagra? A nuestro juicio, esta disposición no es concerniente más que á terreros que,

1 Sentencia de denegada apelación, de 8 de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 114).

lo mismo que los islotes, están separados de los fundos ribereños por el curso del agua; más adelante insistiremos; luego realmente hay silencio en la ley, y por consiguiente, hay un terreno que á nadie se atribuye: lo que basta para que pertenezca al Estado.

284. En un negocio reciente, se ha presentado una nueva dificultad, acerca de la cual la corte de casación ha estado en desacuerdo con una corte de apelación. A nuestro juicio, la corte de apelación ha fallado bien. Se ejecutaron unos importantes trabajos para mejorar la navegación del Sena; estos trabajos debían importar considerables sumas, y el gobierno declaró, antes de emprenderlos, que él estaba en la inteligencia de aplicar á los ribereños la ley de 16 de Septiembre de 1807, que dice en su art. 30: «Cuando por trabajos públicos generales, departamentales ó comunales, ordenados ó aprobados por el gobierno, algunas propiedades privadas hayan adquirido un aumento notable de valor, dichas propiedades podrán encargarse de pagar una indemnización que podrá elevarse hasta la mitad de las ventajas que ellas hayan adquirido.» En consecuencia, se procedió á un juicio de peritos antes de principiar los trabajos; debía verificarse otro á la conclusión de éstos. Pero durante el curso de los trabajos, se produjeron aluviones sobre los cuales brotaron yerbas abundantes, cuya venta efectuada por el Estado produjo una suma de 120,000 francos en 8 años. Unos ribereños reclamaron esos aluviones como de su propiedad. La corte de Rouen les hizo ganar el pleito. En la sentencia consta que los terreros se operaron «poco á poco, por progresos insensibles, que la formación de los aluviones es el resultado de un hecho natural del juego alternativo de las mareas, favorecido por el hecho artificial de la construcción de diques.» Esto equivale á decir que había aluvión, tanto por el texto del art. 556 como por la



doctrina consagrada por la jurisprudencia. Sin embargo, la sentencia fué casada. La corte de casación se funda únicamente en la ley de 1807; ella decide que en presencia de los decretos del gobierno, había que esperar el término de los trabajos, que en ese momento el Estado habría repartido entre los ribereños las ventajas que de ellos resultan, reduciendo la indemnización que debían soportar (1). Aquí hay error, á lo que creemos. El gobierno puede poner á cargo de los ribereños una parte de los gastos que ocasionan los trabajos que él ejecuta; pero si estos trabajos forman aluviones en el sentido del art. 556, él no puede apoderarse de ellos, aunque sea provisionalmente, para cosechar los frutos, porque estos aluviones pertenecen á los ribereños en virtud de la ley; ¿y con qué derecho tomaría el gobierno posesión de las tierras que son propiedad privada? ¿con qué derecho vendería él yerbas que á título de frutos pertenecen al propietario del fundo? La ley de 1807 no da ciertamente este derecho al Estado. En vano se dice que el gobierno había procedido á la delimitación de los fundos ribereños, de común acuerdo con los ribereños, de común acuerdo con los propietarios; esta delimitación tenía por objeto valuar el incremento de valor que resultaría de los trabajos, no daba un derecho al Estado sobre los aluviones que iban á formarse.

285. La palabra *terromonteros* que se halla en los artículos 556 y 560, da lugar á una cuestión acerca de la cual la doctrina está en desacuerdo con la jurisprudencia de la corte de casación. En el art. 556 no hay duda alguna sobre el sentido de esta expresión; los *terromonteros* son los acrecentamientos que constituyen el aluvión, y para que haya aluvión se necesita que el acrecentamiento sea sucesivo é

1 Sentencia de casación, de 7 de Abril de 1868 (Dalloz, 1868, I, 195).

imperceptible. Esto no es suficiente. El aluvión pertenece á los ribereños por derecho de accesión, lo que supone que la tierra de aluvión y el fundo ribereño no forman más que un solo terreno, es decir, que el *terromontero* debe estar adherente á la ribera para que los propietarios ribereños puedan reclamarla á título de aluvión. Este principio que resulta de la naturaleza misma del aluvión, está admitido por la doctrina y por la jurisprudencia. Hánse preguntado si el ribereño podía aprovechar el aluvión cuando su propiedad estaba cercada de un muro del lado del río. Se ha discutido la afirmativa. Si el texto del art. 555 es aplicable el espíritu no lo es, dicese; el aluvión es una compensación por los riesgos que corre el ribereño; ahora bien, en el caso de que se trata, es cierto que él no ha experimentado ninguna pérdida. Esto era razonar mal. El espíritu de la ley no exigé que el ribereño haya sufrido ya una pérdida, sino que pueda sufrirla; ahora bien, el cerco ciertamente que no impide que las aguas invadan su terreno. La corte de Nancy ha aceptado el aluvión.

Por aplicación de este principio, debe decidirse que no hay aluvión cuando el *terromontero* está separado de la ribera por el río. En teoría, esto no da lugar á duda alguna; pero por los hechos, puede ser dudoso si la corriente de agua que se halla entre el *terromontero* y el río es una parte del río, ó si son aguas que únicamente cubren la parte superior del *terromontero*, mientras la parte inferior forma cuerpo con la ribera. En el último caso, había aluvión; en el otro, no lo había. Los jueces resolverán conforme á la inspección de los parajes. Se ha fallado que si en ciertas épocas, existe un hilo de agua ó canaliza de algunas pulgadas de profundidad, esto no impide la contigüidad, si el estado de los parajes prueba que ordinariamente hay contacto en-



tre los terromonteros y el fundo ribereño (1). Pero al contrario, se ha fallado que no puede considerarse como aluvión un terromontero que no tiene adherencia al fundo del que lo reclama; en el caso, este hecho no era dudoso, puesto que la corriente de agua que separaba el terromontero del fundo ribereño tenía sesenta y dos metros de ancho y recibía las barcas, aun en las aguas medias (2).

Y hasta puede suceder que no haya aluvión, á pesar de la adherencia del terromontero á la ribera, y es cuando el terromontero forma parte del lecho del río. Este principio está igualmente consagrado por la doctrina y por la jurisprudencia. El lecho de los ríos navegables pertenece al Estado, lo mismo debe ser de los terromonteros que se forman en el lecho, porque forman parte de éste. ¿Con qué título los ribereños los reclamarían? ¿A título de aluvión? El terromontero está únicamente en vía de formación. Formará un aluvión si se desprende del río para adherirse al fundo, mientras que no formará un aluvión si está separado de los fondos ribereños por una parte del río.

Los ribereños no pueden reclamar los terromonteros sino cuando están formados, y no en tanto que se hallan en estado de formación. Hay que decir más: en tanto que los terromonteros forman parte del lecho del río, no pueden volverse propiedad de los ribereños, porque á los títulos de accesorio del lecho, forman parte del dominio público del Estado, es decir, de esa parte del dominio que no está en el comercio. Aquí surge una nueva dificultad. ¿Has- ta dónde se extiende el lecho del río? ¿Es la línea bañada

1 Besançon, 3 de Agosto de 1836 (Dalloz, *Propiedad*, núm. 473, 2°). Compárese, sentencia de denegada apelación, de 1° de Marzo de 1832 (Dalloz, *ibid.*, núm. 473, 1°).

2 Sentencia de denegada apelación, de 2 de Mayo de 1826 (Dalloz, *Propiedad*, núm. 486); Aubry y Rau, tomo 2°, p. 250, núms. 13 y 14 y los autores que allí se citan.

por las aguas medias? Los juriconsultos romanos se habían pronunciado ya por las aguas las más altas. Síguese el mismo principio respecto á las playas del mar; esto es muy jurídico. Las aguas medias son una ficción, y una ficción no existe sino en virtud de la ley. Síguese de aquí, que hay que decidirse entre las aguas bajas y las altas: éste último sistema es el que debe prevalecer por interés de la navegación. La doctrina y la jurisprudencia se hallan en ese sentido. La consecuencia es evidente. En tanto que los terromonteros forman parte del lecho del río, no son susceptibles de aprobación privada; luego no pueden pertenecer á los ribereños (1). ¿A quién pertenecen? Al Estado, propietario del lecho. Esto es lo que va á decirnos el art. 560.

286. Según los términos del art. 560, las islas, islotes y terromonteros que se forman en el lecho de los ríos navegables ó flotables pertenecen al Estado. Luego hay dos especies de terromonteros. Unos, los del art. 556, pertenecen á los ribereños; otros, los del art. 560, pertenecen al Estado. ¿De qué manera distinguirlos? La doctrina se halla unánime respecto de este punto; los terromonteros del art. 556 son los que constituyen un aluvión, lo que implica que se forman sucesiva é imperceptiblemente, y que están adheridos á los fondos ribereños. Luego en el artículo 560, no puede ser cuestión de tierras de aluvión. El texto mismo de este artículo nos dice que se trata de terromonteros que se forman en *el lecho* de los ríos, es decir de dependencias del lecho, y no dependencias de la ribera. ¿Cuál es el signo en el cual se reconocerán estas diversas depen-

1 Aubry y Rau, tomo 2°, p. 250, nota 14 y las autoridades allí citadas. Hay que agregar una sentencia de París, de 7 de Abril de 1868 (Dalloz, 1868, 2, 115). Acerca del lecho de los ríos, véase el número 11. La cuestión esta largamente desenvuelta en una sentencia de Tolosa, de 22 de Junio de 1860 (Dalloz, 1860, 2, 128). Compárese una sentencia de denegada apelación, de 8 de Diciembre de 1863 (Dalloz, 1864, 1, 114).



dencias? El texto de la ley lo dice; pone en la misma línea los terromonteros, las islas y los islotes; los terromonteros lo mismo que las islas y los islotes están, pues, separados de los fundos ribereños por un brazo del río, son, en definitiva, montones de tierra demasiado poco considerables para que se les dé el nombre de islotes, pero que no obstante se asemejan á éstos en el sentido de que también están rodeados de agua por todas partes; siendo un accesorio del lecho pertenecen al Estado, propietario del lecho (1).

La corte de casación ha dado otra interpretación de la palabra *terromontero* en el art. 560; ella ha resuelto que el terromontero, en esta disposición, se distingue necesariamente de las islas y de los islotes, y no puede razonablemente entenderse sino del terromontero adherente á la ribera que se produce fuera de las condiciones exigidas por la ley para construir y caracterizar el aluvión (2). Más adelante veremos cuáles son esos terromonteros que no forman un aluvión y á los cuales la corte quiere aplicar el art. 560. Para que sea posible aplicarlo, se necesita antes que todo que el texto de la ley no resista esta interpretación. Ahora bien, acabamos de hacerlo constar, la ley supone un terromontero que se forma en *el lecho*, lo que excluye el terromontero que estaría adherido á la ribera. Allí en donde la corte ve una diferencia, el sentido natural señala la identidad: el código pone en la misma línea los islotes y los terromonteros: ¿no equivale esto á decir que son montones de tierra de la misma naturaleza? El espíritu de la ley nos lleva á la misma interpretación. ¿Por qué el art. 560 atribuye

1 Demante, tomo 2º, p. 475, núm. 393, bis 1. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, tomo 2º, p. 74, núm. 115; Demolombe, tomo 10, núm. 7. Sentencia de Bourges, de 27 de Mayo de 1809 (Daloz, *Propiedad*, número 541).

2 Sentencia de denegada apelación, de 8 de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 114).

buye las islas y los islotes al Estado? Porque forman parte del lecho. Si los terromonteros de que habla el art. 560 se atribuyen al Estado, esto debe ser por la misma razón; luego son un accesorio del lecho; por lo tanto no puede tratarse de terromonteros adherentes á la ribera, porque éstos son una dependencia y un accesorio no del lecho, sino de la ribera. Queda por saber á quien pertenecen esos terromonteros cuando no presentan los caracteres del aluvión.

287. El terromontero es adherente á la ribera, pero se ha formado bruscamente; lo que puede tener lugar cuando el río deposita repentinamente una masa de arena y de fango contra la ribera, y lo que más á menudo sucede por la súbita retirada del río que se lanza de una orilla á la otra, ó que restringe su curso y forma así súbitamente un descuberto. Cierto es que en uno y otro caso ya no estamos dentro de los términos de los arts. 556 y 557, supuesto que el 556 exige que el terromontero sea sucesivo é imperceptible, y el 557 quiere que el agua se retire insensiblemente de una de sus orillas á la otra para que haya descuberto. Pero ¿á quien pertenecerá ese terromontero? En este punto se dividen las opiniones. La jurisprudencia los atribuye al Estado en virtud del art. 560 (1). En cuanto á los autores, unos se pronuncian en favor del Estado, y los otros en favor de los ribereños. Acabamos de decir que en nuestra opinión, el art. 560 no es aplicable, y hemos emitido la opinión de que el Estado puede, no obstante, apoderarse de esos terromonteros en virtud de los arts. 539 y 713 que atribuyen al dominio público los bienes sin dueño. Para que esos terromonteros sean bienes sin dueño, se necesita que los ribereños no tengan en ellos ningún derecho.

1 Sentencia de París, de 1º de Diciembre de 1855 (Daloz, 1855, 5, 356), y sentencia de denegada apelación, de 8 de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 114).